

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOAQUÍN RAMÍREZ QUINTANA
DEMANDADO	Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500220150048001
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 385 del 30 de noviembre de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Prima extralegal de 20 días adicionales a la mesada aplica para jubilados con anterioridad a la suscripción de la CCT 2011-2014, pues el art. 66 mantiene vigente el beneficio extralegal en favor de los jubilados.
DECISIÓN	REVOCA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en consulta la Sentencia No. 080 del 27 de marzo de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso adelantado por el señor **JOAQUÍN RAMÍREZ QUINTANA** en contra de las **Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP**, bajo la radicación No.**76001310500220150048001**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **JOAQUÍN RAMÍREZ QUINTANA** el reconocimiento y pago de la prima extra de 20 días adicionales a la mesada de jubilación que viene percibiendo por parte de EMCALI E.I.C.E., desde el 2011, todo de conformidad con lo dispuesto en el art.66 de la convención colectiva de 2011-2014; conjuntamente con la indexación y costas del proceso.

Informan los **hechos** de la demanda que el actor se desempeñó como trabajador oficial de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP desde el 19 de junio de 1985 al 06 de junio de 2004. Disfrutando de la pensión de jubilación convencional de carácter compartida desde el 7 de junio de 2004.

Que La convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, se suscribió el 01 de abril de 2011, cuanto ya se encontraba pensionado y su artículo 66, establece un beneficio de veinte días adicionales a la mesada para los Jubilados, que se han desconocido actor.

Que el accionante presentó reclamación administrativa el 15 de abril de 2015, siendo negada en oficio del 832.1-DGL-02168 del 29 de abril de 2015 aduciendo que tal beneficio no se reconoce a los trabajadores Jubilados con posterioridad al 01 de mayo de 2004, fecha de firma de la CCT 2004-2008, pero al revisar el texto convencional 2011-2014 no se hace salvedad alguna al respecto.

Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP contestó la demanda aceptando unos hechos y negado los demás. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la convención colectiva del año 2011-2014, no contempló como nuevo el beneficio para los jubilados, pues en realidad éste estaba consignado en el art. 64 de la convención 2004-2008.

Explicó que en virtud de la negociación finalizada en marzo de 2011, se creó un nuevo texto convencional para la vigencia 2011- 2014; en el que se adicionan y se cambian unos artículos de la convención 2004-2008, los que reposan en el acta final de negociación, dejando incólumes, entre otros, el art. 64 que trata la referida prima de 20 días para los jubilados, pagadera en diciembre.

Razón por la que considera que no es un nuevo beneficio el que se crea, sino del mismo, pactado en la convención 2004-2008, para quienes a su suscripción se encontraran disfrutando de pensión, pues en la negociación final no se pretendió, ni tocó este tema, restándole solo la reproducción del nuevo texto convencional con las modificaciones introducidas por las partes.

Como excepciones formuló las de inescindibilidad del acta final de negociación colectiva 2011-2014 como parte integral de la Convención Colectiva de trabajo vigente, intención de las partes al acordar transcribir artículos que no

fueron denunciados tampoco negociados en al (sic) actual convención colectiva de trabajo 2011-2014, prohibición constitucional de fijar condiciones pensionales en convenciones colectivas de trabajo después del 01 de agosto de 2010, prescripción trienal, exigibilidad de aplicación bloque de constitucionalidad – Convenio 154 de OIT, aplicabilidad del Acto Legislativo 01 de 2005, inexistencia del derecho pretendido e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 080 del 27 de marzo de 2019, en la que **RESOLVIÓ: "PRIMERO: ABSOLVER a las Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP de todas y cada una de las pretensiones que a través de este proceso formuló JOAQUÍN RAMÍREZ QUINTANA, de condiciones civiles conocidas. SEGUNDO: Se CONDENA en COSTAS a la parte vencida en juicio. Se dispone la CONSULTA de esta decisión por adversa a la parte demandante en el evento que la misma no sea apelada."**

La juez sustentó la decisión indicando que con la expedición del acto legislativo 01 de 2005 se proscribió la consignación de beneficios pensionales en las convenciones colectivas de trabajo que se celebren con posterioridad a su vigencia, distintas a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones por lo que a partir de su vigencia no podrán establecerse leyes, pactos o convenciones que afecten derechos pensionales diferentes de las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones, no obstante las convenciones que se suscribieron entre la vigencia del mismo, es decir, el 22 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010 se podrían conservar las condiciones pensionales ya vigentes se señaló que tales disposiciones convencionales perderían vigencia en todo caso el 31 de julio de 2010, que no aplica al trabajador jubilado demandante por cuanto la convención 2011-2014 se suscribió con posterioridad al reconocimiento pensional.

CONSULTA

Al no haber sido recurrida la decisión se conoce en Consulta en favor de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el art.69 CPTySS modificado por el art.14 de la Ley 1149 de 2007.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 la demandada EMCALI presentó alegatos de conclusión.

No encontrando vicios que anulen lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados por las partes se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 385

Está demostrado en los autos y sobre ellos no existe discusión: **i)** La calidad de pensionado por jubilación del demandante, estatus que le fue reconocido por EMCALI E.I.C.E. mediante Resolución 003771 del 24 de junio de 2004, con fundamento en el art. 48 de convención colectiva de Trabajo 2004-2008, partir del 07 de junio de 2004, con una mesada de \$4.619.200, cuyo monto será compartido cuando la entidad de Seguridad Social subrogue el riesgo de vejez (fl.21-23 pdf); **ii)** Que entre EMCALI E.I.C.E. y la organización sindical de trabajadores SINTRAEMCALI se suscribió el día 4 de abril de 2004, la convención colectiva de trabajo para la vigencia enero de 2004 - diciembre 2008, (fl. 142-187 pdf). **iii)** Que en virtud del pliego de peticiones presentado por SINTRAEMCALI en el año 2010, se modificó la CCT 2004-2008 vigente por efecto de la prórroga automática establecida en el artículo 478 del C.S.T., lo cual se graba en la CCT para la vigencia 2011-2014 (fls. 45-92 pdf). **iv)** que presentó reclamación administrativa el 15 de abril de 2015 (fl. 28 pdf) la cual fue resuelta negativamente mediante oficio 832.1-DGL-02168 del 29 de abril de 2015 (fl. 30 pdf). **v)** Que la demanda se radicó el 09 de julio de 2015 (fl.7 pdf).

Conforme a lo anterior y atendiendo a los motivos de apelación, **el problema jurídico** que corresponde a la Sala definir, se centra en determinar si el señor **JOAQUÍN RAMÍREZ QUINTANA** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima extralegal de 20 días adicionales a su mesada, contenida en el art. 64 de Convención Colectiva de trabajo de EMCALI para la vigencia 2004-2008 y art. 66 de la Convención Colectiva de trabajo de EMCALI para la vigencia 2011-2014, habida cuenta que el recurrente afirma que dicho beneficio es aplicable para quienes ostenten la calidad de pensionados por jubilación antes de la entrada en vigencia de la convención colectiva 2011-2014, pues en el texto convencional no se precisó que el mismo no fuera aplicable a los pensionados activos para la fecha en que se suscribió.

La Sala defenderá la **tesis** que al demandante **JOAQUÍN RAMÍREZ QUINTANA** le asiste derecho al reconocimiento y pago de la prima extralegal de 20 días adicionales a su mesada, contenida en el art. 64 de Convención Colectiva de trabajo de EMCALI para la vigencia 2004-2008 y art. 66 de la Convención Colectiva de trabajo de EMCALI para la vigencia 2011-2014, por cuanto los derechos extralegales se mantienen vigentes sin que se condicionara su reconocimiento en el tiempo o precisara que lo pactado cobijaría exclusivamente a los pensionados que adquirieron su derecho antes del 4 de mayo de 2004; aunado al hecho que tal acuerdo no resulta afectado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

CONSIDERACIONES

El caso bajo estudio es de naturaleza convencional, frente al cual se advierte que el demandante tiene el estatus de jubilado a partir del 07 de junio de 2004 y su derecho le fue reconocido con arreglo a la Convención Colectiva 2004-2008 suscrita entre Empresas Públicas de Cali – EMCALI y Sintraemcali (fl.21-23 pdf).

Igualmente se precisa que atendiendo los principios constitucionales de irrenunciabilidad a los derechos adquiridos y de favorabilidad (art. 53), las convenciones colectivas de trabajo se han de estudiar con la interpretación más favorable en beneficio del jubilado demandante, en concordancia con el artículo 21

del CST, conforme ha sido el entendimiento de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras en las Sentencias CSJ SL4934-2017, CSJ SL3845-2019, CSJ SL16811-2017 y en la sentencia SU-1185 de 2001 de la Corte Constitucional, con una comprensión menos restrictiva del acuerdo convencional; y con aplicación de los criterios hermenéuticos vigentes como lo ha explicado la CSJ entre otras en las sentencias SL5052-2018, SL1240-2019, SL3009-2019 y la Corte Constitucional en sentencia SU.113-2018.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema ha recordado en la sentencia SL11917-2017, la posibilidad que tienen los empleadores y organizaciones sindicales de extender los efectos de los acuerdos convencionales a ex empleados o pensionados, reiterada en las sentencias del 23 de enero de 2008, rad.32009 y SL8655 de 2015, en las cuales puntualizó que las situaciones excepcionales consagradas dentro del acuerdo convencional que dispongan extensión de sus efectos a situaciones ulteriores, no se encuentran prohibidas ni vulneran el ordenamiento jurídico, sino que las mismas materializan las libertades sindicales de negociación colectiva.

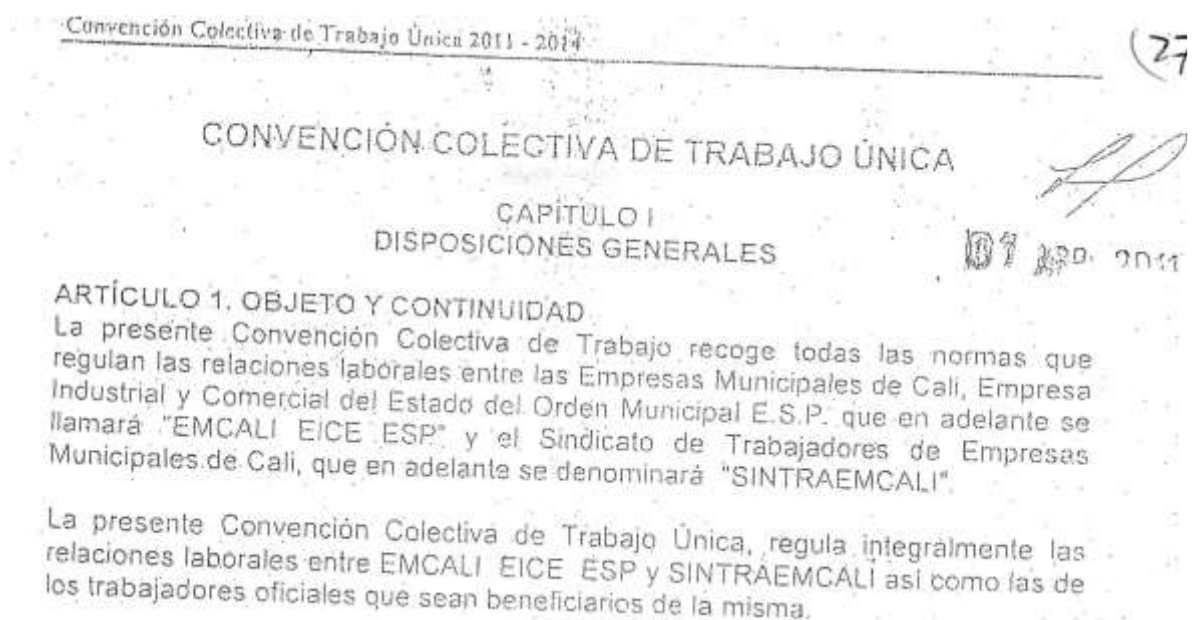
También ha afirmado la Sala especializada de casación laboral, que en la convención 2011-2014 suscrita por Emcali con Sintraemcali, de manera expresa, clara e inequívoca mantuvieron y extendieron los efectos del derecho extralegal a la prima de 20 días de salario en favor de los ex trabajadores que ostentaran el estatus de jubilados al momento de firmar la convención colectiva para la vigencia 2011-2014. Ver sentencias SL4558-2021, SL4346-2021, SL2479-2021, SL1987-2021, SL5565-2020 y SL1072-2019.

Descendiendo al **caso concreto** se tiene que el señor **JOAQUÍN RAMÍREZ QUINTANA** convocó a juicio a EMCALI E.I.C.E. con el fin de obtener la prima extralegal de 20 días adicionales a su mesada, prevista en el art. 66 de la convención colectiva de trabajo de EMCALI para la vigencia 2011-2014; que es un beneficio se existía en la convención colectiva anterior 2004-2008 y se extendió a quienes adquirieran el estatus de jubilado entre el año 2004 y 2011.



En ese orden y en los términos del artículo 469 CST, se allega la Convención Colectiva única 2004-2008 suscrita entre Empresas Públicas de Cali – EMCALI y Sintraemcali para la vigencia enero 01 de 2004 al 31 de diciembre de 2008 con nota de depósito (fls. 142-189 pdf) y la Convención Colectiva suscrita entre Empresas Públicas de Cali – EMCALI y Sintraemcali para la vigencia de enero 01 de 2011 al 31 de diciembre de 2014, con nota de depósito (fls.45-99 pdf), produciendo plenos efectos y alcance como fuente formal del derecho pretendido, que no fueron desconocidas, ni tachadas de falsas por la pasiva.

Respecto a la fuente del derecho deprecado, esto es, la Convención Colectiva 2011-2014 suscrita entre Emcali y Sintraemcali, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el mismo refleja la voluntad de las partes de consignar en un solo documento la totalidad de disposiciones extralegales que regulaban las relaciones laborales, por así haberlo expresado en el artículo primero:



También ha expresado la sala especializada de la Corte Suprema, que al recoger en un acuerdo las distintas disposiciones se incorporó en esta nueva negociación el derecho extralegal de los jubilados que estaba previsto en el art. 64 de la CCT 2004-2008, así:



Convención Colectiva de Trabajo Unica 2.004 - 2.008

En la eventualidad que la empresa deba regirse por las normas del derecho privado, en el campo laboral, se entenderá contenido en esta convención el capítulo XII de la Convención Colectiva de Trabajo única suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 9 de Marzo de 1999 en reemplazo del Código Disciplinario Unico.

ARTICULO 64. BENEFICIO A JUBILADOS

EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año.

Por consiguiente, en la Convención Colectiva única 2011-2014, el derecho pretendido quedó introducido en el artículo 66, el cual efectivamente reproduce textualmente el beneficio a los jubilados en la forma y términos anteriormente señalados, así:

**CAPÍTULO XII
RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

ARTÍCULO 65. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

En la eventualidad que la empresa deba regirse por las normas del derecho privado, en el campo laboral, se entenderá contenido en esta convención el capítulo XII de la Convención Colectiva de Trabajo única suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 9 de Marzo de 1999 en reemplazo del Código Disciplinario Unico.

ARTÍCULO 66. BENEFICIO A JUBILADOS

EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año.

Al efectuar un análisis gramatical del anterior articulado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL.4558-2021, manifestó que el mismo no condicionó ni limitó la prerrogativa a las personas que habían adquirido el estatus pensional antes de la CCT 2004-2008, y la misma permitía reproducirlo "*bajo las condiciones del nuevo acuerdo colectivo, que acudiera a uno y otro mecanismo para actualizar su vigencia*", con el fin de extender el efecto jurídico en el tiempo por razón de la redacción, y que si bien se trató de una transcripción del acuerdo anterior, no es menos cierto que fue objeto de negociación dentro de un conflicto colectivo que concluyó con la inclusión de todos los acuerdo celebrados entre la entidad y la



organización sindical, derogando los anteriores, conforme lo precisó el art. 2º del a CCT 2011-2014, consignando expresamente en el convenio la prerrogativas incoada sin condición de extinción, restricción o modificación, por consiguiente:

*"conforme al artículo 27 del CC, en armonía con los artículos 28 y 31, ibidem, deja ver que la nueva convención colectiva **previó a favor de «cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación»**, el derecho a percibir «una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año», **lo que significa que mantuvo la titularidad del derecho a ese crédito social, a favor de quienes tuviesen calidad de pensionados al 1º de abril de 2011** (...) [y] no hacía necesario que se efectuara cambiado en la redacción original de la cláusula bajo comentario, en tanto la voluntad de la parte era mantener su vigencia, cuya literalidad, se enfatiza, no había limitado expresamente sus efectos a los jubilados con anterioridad al 04 de mayo de 2004, cuando firmó la CCT 2004-2008 (...) y las constancias unilaterales que dejó Emcali EICE ESP en el acta final de negociación colectiva, así como en el Acuerdo Colectivo 2011-2014":*

CONSTANCIA POR PARTE DE EMCALI – CONTENIDA EN LA PRESENTE
CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.

EMCALI EICE ESP deja constancia que el Acto Legislativo No.01 de 2.005 no permite que en las convenciones colectivas de trabajo estén contenidos beneficios a favor de jubilados y por cuanto en la cláusula 66 de la actual Convención Colectiva de Trabajo esta contenido un beneficio de este tipo EMCALI se abstendrá de reconocerlo a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo e iniciará los procedimientos legales respectivos para que judicialmente se confirme esta determinación.

POR PARTE DE EMCALI EICE ESP.


INGRID OSPINA REALPE
Representante Legal

La Corte Suprema concluye que cualquier duda existente frente a la interpretación del acuerdo convencional debe resolverse en favor del trabajador máxime en el presente caso cuando dentro del contexto de la negociación colectiva, EMCALI aceptó la permanencia y extensión del beneficio a los jubilados



que a la firma de la nueva CCT se encontraban disfrutando de jubilación, no obstante indicar que adoptaría como decisión unilateral el incumplimiento de lo acordado al considerar que judicialmente podía discutir la eficacia de la cláusula, con el argumento de incurrir en la prohibición constitucional para aquellas personas que se les reconociera la jubilación en vigencia al acto legislativo 01 de 2005.

En este punto, debe indicarse que la Sala sostenía que la intención de las partes respecto de que las cláusulas convencionales que no fueron modificadas o suprimidas de la convención 2004-2008, era la trasladarlas a la convención colectiva 2011-2014, en la forma y términos prevista en el anterior acuerdo, con fundamento en el contenido del pliego de petición que tuvo por objeto la modificación de dicho texto convencional y en el cual **"Se deja expresa constancia que los aspectos de la CONVENCION COLECTIVA VIGENTE no modificados por efecto del presente pliego de peticiones, continuarán vigentes en los mismos términos en que se encuentran contenidos en la Convención"** (fls. 190 pdf)

**SINDICATO POR RAMA DE ACTIVIDAD DE LOS SERVICIOS
PUBLICOS SINTRAEMCALI
PLIEGO DE PETICIONES**

El presente PLIEGO DE PETICIONES tiene por objeto la modificación de la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO suscrita entre EMCALI EICE ESP. y SINTRAEMCALI para los años 2004 – 2008, vigente a la fecha por efecto de la prórroga automática establecida en el Artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo.

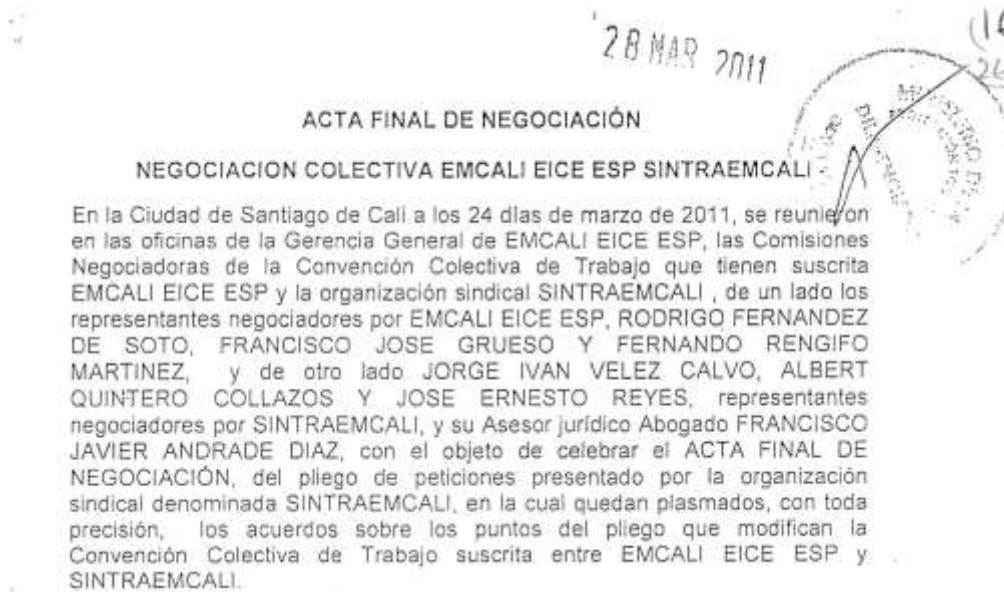
Se deja expresa constancia que los aspectos de la CONVENCION COLECTIVA VIGENTE no modificados por efecto del presente pliego de peticiones, continuarán vigentes en los mismos términos en que se encuentran contenidos en la Convención.

En este sentido la ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS que aprueba el presente PLIEGO DE PETICIONES solo autoriza a los integrantes de la Comisión Negociadora que se nombre por parte de SINTRAEMCALI para participar en la negociación colectiva a que haya lugar, para discutir y acordar únicamente los puntos aquí relacionados y por ningún motivo para discutir aspectos diferentes que puedan afectar el resto del contenido de la Convención Colectiva vigente (2004-2008)

Lo anterior también se plasmó también en el acta final de negociación del



pliego de peticiones suscrito el 24 de marzo de 2011 entre SINTRAEMCALI y EMCALI E.I.C.E. Posición que se recoge al entender, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, que la voluntad de EMCALI y Sintraemcali fue la de incorporar *"en un único acuerdo colectivo de trabajo las normas extralegales que regulaban las relaciones laborales en la entidad"*



También se dispuso en el acta final que las cláusulas que no hubiesen sido objeto de modificación o supresión continuarían vigentes y se transcribirán textualmente en el nuevo acuerdo convencional (fl.39 pdf):



TEXTO EXTRACONVENCIONAL .

EMCALI EICE ESP cumplirá con los fallos judiciales que queden en firme, en los cuales la justicia laboral le reconozca a uno o varios trabajadores el régimen especial de jubilación contenido en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y la organización sindical denominada SINTRAEMCALI, vigente hasta el 31 de diciembre de 2.010.
Se dejan en suspenso los artículos 48 y 50 que solo tendrán aplicación en caso que el ACTO LEGISLATIVO 01 de 2005 pierda vigencia o sea modificado o adicionado a favor de los trabajadores amparados por estos Artículos, caso en el cual los mismos recuperarán su vigencia en los términos definidos por la Sentencia que derogue, nulite o modifique el mencionado Acto Legislativo, conservando en lo posible el contenido de dichos artículos.

EMCALI EICE ESP, se compromete, dentro de los 90 días siguientes de depositada la Convención Colectiva de Trabajo, a imprimir 2.500 ejemplares de esa convención con destino a SINTRAEMCALI.

Las cláusulas convencionales actuales que no hayan sido modificadas o suprimidas por el presente acuerdo, continuarán vigentes y se transcribirán textualmente en la nueva Convención Colectiva de Trabajo.

Los Acuerdos contenidos en la presente Acta de Acuerdo Final de Negociación modificatorios de la Convención Colectiva de Trabajo se insertaran en el nuevo texto convencional el cual elaboraran las partes.

Por lo que, la interpretación reiterada en las Sentencia SL4558-2021 que sobre el particular analizó que:

"un análisis finalista, teleológico y de contexto de la cláusula origen del debate, conforme a las reglas de la hermenéutica jurídica, como lo trató de hacer el colegiado en su fallo, conduce a la misma conclusión, puesto que a pesar de corresponder a una transcripción del acuerdo anterior, no puede olvidarse que ella fue objeto de negociación entre las partes, en el marco de un nuevo conflicto colectivo, que discurrió en incluir y derogar «todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI», como textualmente se indicó en el artículo 2º CCT 2011-2014, motivo por el cual las prerrogativas que fueran objeto de extinción, restricción o modificación en el nuevo convenio, se consignarían expresamente en su texto, presupuesto que no se cumple con la debatida.

Escenario que, precisa la Corporación, no hacía necesario que se efectuara un cambio en la redacción original de la cláusula bajo comentario, en tanto que la voluntad de las partes era mantener su vigencia, cuya literalidad, se enfatiza, no había limitado expresamente sus efectos a los jubilados con anterioridad al 4 mayo de 2004, cuando se firmó la CCT 2004-2008, pues textualmente preceptuó que a la prima sobre la que se reflexiona, tenían derecho todos los jubilados que «a la firma de la presente convención colectiva de trabajo» disfruten de su pensión.



Refuerzan el anterior razonamiento, las constancias unilaterales que dejó Emcali EICE ESP en el acta final de negociación colectiva (f.º 164, ibidem), así como en el Acuerdo Colectivo 2011-2014 (f.º 55, ib), referidas, respectivamente, a la cláusula 64 del CCT 2004-2008 y 66 de la última, en el sentido que:

EMCALI EICE ESP deja constancia que el Acto Legislativo No. 01 de 2005 no permite que en las convenciones colectivas de trabajo estén contenidos beneficios a favor de los jubilados y por cuanto en la cláusula [64] [y] [66] de la actual Convención Colectiva de Trabajo está contenido un beneficio de este tipo EMCALI se abstendrá de reconocerlo a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo e iniciará los procedimientos legales respectivos para que judicialmente se confirme esta determinación (f.º 154 y 55 cuaderno principal).

Lo previo, porque de esa anotación se colige que: i) dentro del contexto de la negociación colectiva, es decir, para solucionar el conflicto colectivo de trabajo, la empresa aceptó la permanencia y, por ende, la extensión del beneficio debatido para los jubilados que a la firma de esa nueva convención se encontraran disfrutando de la pensión de jubilación; ii) que, sin embargo, adoptaría como decisión unilateral el incumplimiento de lo acordado, al considerar que judicialmente podía discutir la eficacia de la cláusula, por incurrir en una prohibición constitucional.

Lo cual significa que las referidas anotaciones sólo tendrían efectos prácticos, si el derecho se causa con posterioridad al 29 de julio de 2005, es decir, si el titular satisface las exigencias contractuales en fecha posterior a la citada, dado que, en el contexto planteado por la empresa, el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó las prerrogativas extralegales de naturaleza pensional, a partir de su entrada en vigencia.

*A lo anterior se suma lo señalado en el Acta del 23 de agosto de 2011, visible a folios 199 a 201, ibidem, en la que la convocada también dejó constancia en torno a que, a pesar de su transcripción, **no tendrían efecto alguno ni adquirieron aplicación**, las cláusulas 24, 28 y 35, toda vez que «se cumplieron en el tiempo», dentro de las cuales claramente no se incluyó la discutida.*

(...) Con la precisión de que esos planteamientos los exponía al sindicato con el fin de «aclarar los criterios expuestos por la empresa con el ánimo de evitar infundadas reclamaciones administrativas y/o procesos judiciales».

Al tenor de lo expuesto, incluso con posterioridad a la firma del Acuerdo Colectivo de Trabajo del año 2011, la empresa hizo la precisión de que las



únicas cláusulas que «no [tenían] efecto jurídico alguno y no [adquirieron] aplicación» fueron las antes transcritas, por lo que, en el marco de la interpretación pragmática o del efecto útil, el artículo 66 de la CCT 2011-2014, sólo tendría razón de ser en el reconocimiento y pago de la prima extralegal a los jubilados al 1° de abril de 2011, pues de lo contrario estaría entre aquellas prerrogativas que se hubiesen cumplido en el tiempo, por cuanto, respecto de los titulares de la CCT 2004-2008, constituirían un derecho adquirido.

Finalmente, si como lo afirmó el colegiado, existiera alguna duda frente a la hermenéutica del texto convencional en punto de sus titulares, aquella debía resolverse en favor del trabajador e, incluso, si se quiere, en favor de la persona, conforme al principio de favorabilidad de los artículos 53 de la CP y 21 del CST, más el pro homine, aplicados indebidamente por el Tribunal.

Así lo expuso la Corte en la sentencia CSJ SL4105-2020, en la que indicó:

[...] aún si quedaran dudas y se admitiera que la cláusula extralegal también permite la lectura que propone la censura, lo cierto es que, dada la razonabilidad de la postura contraria que advierte la Corte, es la que debe elegirse en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política y que irradia todo el sistema de fuentes en materia de derecho del trabajo.

En consecuencia, la acusación indirecta prospera.”

En sentencia de instancia señaló

*"Adicionalmente, advierte la Corte que **acertó el primer Juez al señalar que la prima en cuestión no encaja en las hipótesis de incidencia del Acto Legislativo 01 de 2005, en la medida que esta impactó exclusivamente a las pensiones de regímenes especiales o exceptuados, así como a las establecidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos u otro tipo de actos jurídicos, diferentes a las previstas en la ley del sistema general de pensiones, naturaleza jurídica que dista de compartir la prima que se examina.***

(...)

De ahí que, al tenor de la norma contractual, la prestación reclamada no esté subsumida en la prohibición constitucional, pues constituye un pago adicional y diferente de la mesada pensional, que no tiene relación de causalidad o interdependencia con la jubilación, a pesar de que sus titulares requieran ese estatus con anterioridad al 1° de abril de 2011.”

Igualmente, en la **sentencia SL4346-2021** la Corte indicó:

"el Tribunal, para soportar la confirmación de la decisión absolutoria del a quo, adujo que el derecho a la prima de 20 días adicionales traído a la nueva convención, se concedía solo a quienes se pensionaran antes del 4 de mayo de 2004, data en que se suscribió la convención 2004-2008, ello, asegurando que las cláusulas convencionales que fueron modificadas o suprimidas por el acuerdo que se discutía, continuarían vigentes y se transcribirían textualmente en el nuevo instrumento extralegal, por lo que al trasladar el contenido de la cláusula 64 CCT 2004-2008 a la 66 CCT 2011-2014, la intención de las partes fue la continuidad de esa norma sin modificar su espíritu, entendiéndolo de esa manera también, porque al denunciar parcialmente la primera, sin citar allí el artículo 64, la intención era «mantener las condiciones para el reconocimiento del beneficio extra legal pactado inicialmente, esto es, para los jubilados con anterioridad del año 2004».

(...)

Así, es claro para la Sala que al denunciarse parcialmente la convención colectiva 2004-2008, se suscitó un nuevo conflicto colectivo que terminó con la firma del instrumento extralegal 2011-2014, que no solo conservó el derecho contenido en la cláusula 64, sino que se actualizó a favor de quienes tuvieran la condición de pensionados a la fecha de la firma del convenio en 2011, como quiera que dicha disposición no fue materia de denuncia.

En lo atinente a si dicho beneficio –prima extra de 20 días–, está afectado por la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, dijo esta Sala en la sentencia CSJ SL1987-2021, en la que rememoró lo expuesto en la providencia CSJ SL, 24 ab. 2012, rad. 39797”

En sede de instancia, bastan los argumentos expuestos en precedencia para revocar la sentencia absolutoria emitida por el a quo, y en su lugar, conceder a los señores Adolfo León Flórez Monsalve y José Márquez Viveros, la prima extra de 20 días de que trata el artículo 66 CCT 2011-2014, a partir de diciembre de 2015.

Debe precisar la Sala, e insistir en ello, que dicho beneficio no está afectado por el Acto Legislativo 01 de 2005”

Por su parte en la **Sentencia SL2479-2021**, se manifestó:

"precisa la Corporación, no hacía necesario que se efectuara un cambio en



la redacción original de la cláusula bajo comentario, en tanto que la voluntad de las partes era mantener su vigencia, cuya literalidad, se enfatiza, no había limitado expresamente sus efectos a los jubilados con anterioridad al 4 mayo de 2004, cuando se firmó la CCT 2004-2008, pues textualmente preceptuó que a la prima sobre la que se reflexiona, tenían derecho todos los jubilados que «a la firma de la presente convención colectiva de trabajo» disfruten de su pensión.

(...)

Y en la sentencia proferida por la Corte en sede de instancia dijo:

"Con apego al artículo 66 A del CPTSS, la Sala resolverá la alzada, sujetándose a las partes y resultados del recurso extraordinario, así:

En lo que hace con la comprensión que debe otorgarse a la cláusula 66 del Acuerdo Colectivo Laboral 2011- 2014, en relación con la prima extralegal para los jubilados, reclamada por los accionantes, se remite a lo que expuso en función de Juez de casación, por lo que tienen razón en la crítica que formularon al fallo de primer grado, que restringió en su contra la aplicación de ese precepto, lo cual condujo a que les negara dicho crédito laboral.

Como también tiene soporte su crítica a la decisión del Juzgado de no concederles ese beneficio por hallarlo contrario al artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, pues es cierto que la prima en cuestión no encaja en las hipótesis de incidencia de la reforma constitucional, en la medida que esta impactó exclusivamente a las pensiones de regímenes especiales o exceptuados, así como a las establecidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos u otros tipo de actos jurídicos, diferentes a las previstas en la ley del sistema general de pensiones.

Tal la afirmación porque es evidente que la prima que se examina dista de compartir naturaleza jurídica con la pensión de jubilación, en vista que ambas prestaciones si bien están relacionadas, tienen diferentes finalidades y requisitos para acceder a cada una, que son diferentes, aparte que se causan en tiempos distintos."

En la **Sentencia SL1987-2021** expresamente dijo:

"Para el Tribunal, resulta aplicable a los demandantes la prima extralegal contenida en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, la que no se vio afectada por el párrafo transitorio 3 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005...



(...)

Ahora bien, el parágrafo 3 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en el que finca su inconformidad la entidad recurrente, reza:

Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

De la lectura de este precepto se tiene que lo que allí se prohíbe es la estipulación de nuevas condiciones pensionales más favorables, esto es, la nueva consagración en acuerdos extralegales de requisitos para la causación de la pensión, por ejemplo, una edad inferior a la legal o un tiempo de servicio menor al exigido en las disposiciones legales, o montos más beneficiosos que los vigentes, situación que no corresponde a la que aquí se analiza, en tanto se discute la procedencia de la prima convencional pactada en 20 días, que en manera alguna puede entenderse como un privilegio de naturaleza pensional, pues lo cierto es, como allí se consagra, que se trata de un beneficio adicional para «quienes se encontraran jubilados con antelación a la vigencia de la convención», que en nada modifica o incide en la consolidación del derecho a una nueva y más beneficiosa pensión y que, por el contrario, su reconocimiento depende de que se encontraran gozando de esa prestación con antelación.

*Es más, su consagración deviene de la convención colectiva 2004-2008 suscrita antes de la enmienda constitucional, la que, **tan solo se actualizó en la norma 2011-2014 para quienes se hubieren pensionado con antelación a la suscripción de esta última disposición extralegal**, es decir, que tampoco corresponde a la inclusión de un nuevo y mejor beneficio pensional. "*

En el mismo sentido se pueden consultar las sentencias SL5565-2020 y SL1072-2019.

De otra parte, si en gracia de discusión se admitiera la tesis que el reconocimiento de la prima aquí reclamada fue excluida de la negociación colectiva, debe recordarse que en la convención colectiva 2011-2014 no se

consignó ninguna condición para su reconocimiento, excepción, aclaración o exclusión dentro del contenido del artículo 66; adicionalmente debe anotarse que en el acta final de negociación del conflicto colectivo que dio lugar a la nueva convención colectiva 2011-2014, y en la cual se plasmaron los acuerdos sobre los puntos del pliego de peticiones que *modifican* la convención denunciada, entre los que se encontraban los artículos 23 de permisos remunerados, art.40 Beneficio especial de transporte, art.42 Beneficio adicional por muerte o incapacidad del trabajador; art. 59 Servicios médico familiar, un artículo nuevo de beneficio social y de calamidad doméstica, un artículo nuevo de beneficios educativos, el art. 58 del instituto Sintraemcali, un artículo nuevo del Fondo especial para préstamos de vivienda, el art.25 incremento salarial, un artículo nuevo de Gestión Sindical y el texto extraconvencional en el cual EMCALI dejan en suspenso los art.48 y 50 cuya aplicación se supedita a las sentencias judiciales y en caso de que el Acto Legislativo 01 de 2005 pierda vigencia (fls. 261-268 pdf).

Adicionalmente, lo cierto es que en la nueva convención colectiva 2011-2014 contempló en su artículo 66 expresamente el beneficio en favor de los extrabajadores con estatus de pensionados reconocidos hasta la firma de ese acuerdo, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2010, y considerando que la convención es ley para las partes, tiene fuerza vinculante.

Suficiente lo expuesto para revocar la sentencia y en su lugar ordenar el reconocimiento y pago del beneficio extralegal para los jubilados, contemplado en los artículos 64 de la CCT 2004-208 y art.66 de la CCT 2011-2014, que refiere a la prima especial de 20 días de salario causado al 15 de diciembre de cada anualidad en favor del demandante **JOAQUÍN RAMÍREZ QUINTANA**, a partir de la fecha en que obtuvo el estatus de jubilado de EMCALI, esto es, el 07 de junio de 2004, de acuerdo con la mesada que se encuentre devengando, considerando que la prestación inicial se estipuló en la suma de \$4.619.200.

Con los resultados del proceso es menester estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada para ello se tendrá en cuenta la fecha en que se presentó la correspondiente reclamación administrativa.

Al respecto, los artículos 151 del CPT y 488 del CST prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad. De manera que, efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, más no respecto de las posteriores por cuanto aún no se han causado. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas. Sentencias 26506 del 31 de mayo de 2007, SL 794-2013 y SL 10261-2017.

En el presente caso el Derecho se hizo exigible el **15 de diciembre de 2004**, pero la reclamación administrativa se presentó el 15 de abril de 2015, la cual fue resuelta negativamente con oficio No.832.1-DGL-02168 del 29 de abril de 2015, interrumpiendo por una vez el término de prescripción y la demanda fue presentada el 15 de abril de 2015.

Como se puede observar entre la fecha de la exigibilidad y la reclamación administrativa transcurrió un plazo superior al término trienal de que tratan los art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T, por lo que en este caso **el fenómeno extintivo afectó todas las mesadas no reclamadas en los tres años anteriores**; ahora bien, respecto a la reclamación y la presentación de la demanda no transcurrió el término trienal de que tratan los art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T, por lo que en este caso operó la excepción de prescripción y en consecuencia su derecho pensional se reconoce tres años antes de la reclamación, esto es, desde el **15 de abril de 2012** y atendiendo que la prestación es anual y

se causa el día 15 de diciembre de cada año, la primera prima extralegal no prescrita que debe pagarse corresponde a los 20 días del 15 de diciembre de 2012 y las que se causen desde esa diada hacia el futuro.

Sobre la anterior suma procede la ***indexación*** mes a mes hasta el momento de su pago, como un modo resarcitorio de la pérdida adquisitiva de la moneda, ante el fenómeno inflacionario que permea la economía nacional, para que los créditos pensionales no pierdan su valor real (Sentencia SL 359 de 2021).

Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada, por resultar vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 080 del 27 de marzo de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para en su lugar, **CONDENAR** a las Empresas Municipales de Cali - Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal ESP - EMCALI EICE ESP a reconocer y pagar en favor del demandante **JOAQUÍN RAMÍREZ QUINTANA**, la prima extra legal del artículo 66 de la CCT 2011-2014, equivalente a 20 días adicionales a su mesada pensional, sin tope alguno, causada el día 15 de diciembre de cada año, la cual se liquidará y pagará desde el 15 de diciembre de 2012 y hacia el futuro; cuyas cuantías se ordena indexar al momento del pago efectivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las primas causadas con anterioridad al 15 de abril de 2012 y no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada.



TERCERO: COSTAS en ambas instancias cargo de la entidad demandada, por resultar vencida en juicio. Líquidese en esta instancia la suma de un SMLMV en favor del demandante.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**4f8f7c7ae4a07887a21356b4aa0d3803b67f7779ac1a9203cbe386ff33c64
421**

Documento generado en 30/11/2021 01:57:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>